

Constancia Secretarial: Manizales, siete (07) de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que el interesado Miguel Ángel Gil Betancur presentó demanda de perturbación a la posesión en reconvención.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de febrero de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda de perturbación a la posesión en reconvención de mínima cuantía promovida por Miguel Ángel Gil Betancur contra Eber Ceballos Mejía, presentada dentro del proceso de pertenencia radicado con el n.º 17001-40-03-011-2022-00540-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el interesado Miguel Ángel Gil Betancur presentó demanda de perturbación a la posesión en reconvención. La institución procesal de la reconvención está regulada en el artículo 371 del Código General del Proceso, que en su primer inciso establece: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

Estableciendo dos requisitos iniciales de la demanda en reconvención, estos son, que se presente dentro del término de traslado de la demanda y que sea sea procedente la acumulación de proceso, en caso de formularse en proceso separado.

En el caso que nos ocupa se cumple el primer requisito ya que la demanda en reconvención fue presentada dentro del término oportuno, sin embargo, el despacho advierte que no se logra acreditar el segundo requisito, pues para la acumulación de proceso, el artículo 148 del estatuto procesal general, establece que, esta es procedente en cualquiera de los siguientes casos: *“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

En el caso que nos ocupa, no se advierte que se cumpla con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P. para la acumulación de pretensiones, pues, las demandas no provienen de la misma causa, pues el demandante original alega ejercer la posesión del bien inmueble 100-110721 y el demandante en reconvención alega que se esta perturbando su posesión sobre el bien inmueble 100-82408, por lo tanto, se alegan actos de posesión sobre inmuebles distintos, lo que va de la mano con el siguiente requisito, pues no versan sobre el mismo objeto, al tratarse de inmuebles completamente independientes, de igual manera no se encuentran en relación de dependencia, pues lo decidido en la demanda original, en nada afecta a las pretensiones de la demanda en reconvención y por último, al tratarse de bienes distintos y actos de posesión en lugares diferentes, no pueden servirse de las mismas pruebas.

Tampoco se acredita que se trate de pretensiones conexas, pues como se dijo, las pretensiones de la demanda de pertenencia en nada involucran las pretensiones de la demanda de perturbación a la posesión, pues ambas recaen sobre bienes distintos; tampoco las partes son demandantes y demandados recíprocos y menos el demandado es el mismo y pues las excepciones de mérito propuestas no se fundamenten en los mismos hechos.

Ahora bien, se podría hacer un análisis más profundo respecto de la improcedencia de la demanda en reconvención por no acreditar los requisitos para la acumulación de pretensiones, sin embargo, el Despacho observa que este tramite procesal es inadmisibles en el presente proceso.

Debe recordarse que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 este Despacho resolvió: “*PRIMERO: Admitir la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Eber Ceballos Mejía contra Rafael Germán Cardona Álvarez y personas indeterminadas. SEGUNDO: Tramitar este asunto por el procedimiento verbal sumario establecido en el art. 390 y s.s. del CGP.*”. Por lo tanto, el trámite que ha seguido el presente proceso es el verbal sumario, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, el presente proceso debe regirse por los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso, este segundo artículo en su inciso final establece respecto del trámite del proceso verbal sumario que: “En este proceso son inadmisibles la

reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”.

Así las cosas, conforme la interpretación sistemática de los arts. 392 y 371 CGP, se logra determinar que en los procesos verbales sumarios no procede la demanda de reconvencción, pues en este tipo de procesos es inadmisibile la acumulación de procesos y uno de los requisitos de la demanda en reconvencción es que sea procedente la acumulación de procesos.

Esta posición, se cimenta en la intención del legislador de brindar al proceso verbal sumario un carácter ágil y breve, pues tiene unos términos más cortos en comparación con su contraparte el proceso verbal, además de una fuerte flexibilidad ante las formalidades, como lo es la posibilidad de ser presentado de forma verbal, por lo que es claro que lo que se busca con este este proceso es economía y agilidad procesal, fines que se logran limitando las actuaciones admisibles, tal como lo hace el artículo 392, que al establecer que es inadmisibile la acumulación de demandas, de forma tácita está cerrando la puerta a la demanda en reconvencción.

Es importante advertir que, la interpretación del espíritu ágil y breve del proceso verbal sumario, que hace inadmisibile la demanda en reconvencción, no conlleva una vulneración al derecho de defensa del demandado, por el contrario, busca que para ambas partes su situación jurídica sea resuelta con la mayor economía procesal, pues tal situación no le impide al interesado por un lado, excepcionar dentro del proceso primigenio en busca de la no prosperidad de las pretensiones en su contra, y por el otro lado, interponer la demanda pretendida como reconvencción, como proceso independiente, mediante el cual podrá ventilar sus propias pretensiones.

En el caso que nos ocupa, el interesado Miguel Ángel Gil Betancur, presentó contestación a la demanda dentro del término oportuno; esto es, ejercieron su derecho de defensa; y propuso los medios exceptivos que consideran pertinentes para que los pedimentos del demandante no sean acogidos dentro del proceso y que guardan estrecha relación con los argumentos que fundamentan su demanda en reconvencción, con lo cual queda evidenciado que su oposición materializa los derechos procesales que le asisten

como un tercero interviniente dentro del presente asunto, los cuales no se verán menoscabados con el rechazo de la demanda de reconvención propuesta.

Así las cosas, el juicio de perturbación a la posesión, no puede presentarse como demanda de reconvención, en razón a que el trámite principal, atendiendo la cuantía, corresponde al proceso verbal sumario y dicha actuación al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 ibídem, no es permitida por las normas que regentan dicho trámite, correspondiendo en consecuencia su rechazo.

En consecuencia, establecida la improcedencia de la demanda de reconvención interpuesta, se hace necesario continuar con el trámite del asunto, toda vez que a la fecha se verificó la notificación de todos los convocados y el vencimiento de los respectivos términos para pronunciarse, por lo que a través de la secretaría se correrá traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que esta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo dispuesto en el artículo 391 ídem.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de perturbación a la posesión en reconvención de mínima cuantía promovida por Miguel Ángel Gil Betancur contra Eber Ceballos Mejía.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que esta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo dispuesto en el artículo 391 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb9e25ee3bf0a24863e646ffb5d6978a9cda3506aff71c0ff8fa76994c42b28**

Documento generado en 07/02/2024 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>